



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 8413

"MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE DECLARA UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 2006, Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones 1074 de 1997, 1596 del 2001 y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

1. Mediante la Resolución 2419 del 27 de Septiembre del 2005, ésta Secretaría, le impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que generen vertimientos de aguas residuales industriales a la Sociedad **PASTA PRONTA Ltda.** ubicada en la Carrera 40 No. 165-09 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad.

2. De manera inmediata, y en obediencia al artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, ésta Secretaría profirió el Auto No. 2717 del 27 de Septiembre del 2005, mediante el cual se inició proceso sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos en contra de la mencionada sociedad. Los cargos fueron los siguientes:

- *"Verter a la red de alcantarillado aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos, en los parámetros de sólidos sedimentables, DQO, y DBO5, infringiendo con ésta conducta el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 4 1 3

- *No haber registrado los vertimientos de aguas industriales residuales, ni contar con el permiso respectivo otorgado por este Departamento, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984."*
3. En ejercicio del derecho constitucional al debido proceso y de defensa, la apoderada de la Sociedad, presento su defensa a través del escrito de descargos con Radicado 2005ER41481 del 10 de noviembre del 2005, donde arguye que no comparte los cargos formulados por esta Secretaría, en primer lugar, porque el muestreo realizado no fue adecuado, ni representativo, y en su lugar, debería tenerse en cuenta un experticio privado proferido por una Empresa denominada **SEBIOL**, y en segundo lugar, que respecto al permiso de vertimientos, **PASTA PRONTA Ltda.** ya ha adelantado todos los trámites referentes a la obtención de esa autorización.
4. Así las cosas, ésta Secretaria profirió la Resolución 378 del 01 de marzo del 2007, donde decidió "*declarar responsable, a través de su representante legal o quien haga sus veces a la sociedad PASTA PRONTA LTDA*" y en consecuencia, la sancionó con una multa cuyo monto asciende a cinco (05) salarios mínimos mensuales vigentes de ese año, lo que traduce una suma de dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos (\$2'168.500).
5. Contra esa decisión, y encontrándose dentro del término legal, el Representante Legal de la Sociedad **PASTA PRONTA Ltda.** Interpuso recurso de reposición.
6. Con posterioridad, éste Despacho profirió la Resolución 3267 del 15 de octubre del 2008, donde se volvió a sancionar a la ya tantas veces mencionada Sociedad por los mismos cargos formulados en el Auto No. 2717 del 27 de Septiembre del 2005, los que fueron declarados probados en antaño, en la Resolución 378 del 01 de marzo del 2007.
7. Mediante el Radicado 2008ER54687 del 27 de noviembre del 2008, el Representante Legal de la Sociedad **PASTA PRONTA Ltda.** solicitó a esta secretaría anular la Resolución No. 3267 del 15 de octubre del 2008, por el motivo contenido en el numeral anterior.
8. Siendo así las cosas, como en verdad lo son, mediante Radicado 2009ER7054 del 17 de febrero del 2009, el Representante Legal de la Sociedad, el Señor

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





CARLOS ANTONIO COMI TRUJILLO, manifestó nuevamente inconformidad por este suceso, alegando lo siguiente:

"En referencia a su comunicación del día 1 de febrero de 2009 recibida en mi oficina el 10 de febrero 2009 (sic), mediante la cual se me requiere el pago de la sanción impuesta según la resolución No. 3267 de 15 de Septiembre de 2.008 quiero manifestarle que espero respuesta al radicado del día 27 de noviembre de 2008 2008ER54687, mediante la cual solicito se anule dicha resolución por imponer una segunda sanción por un mismo motivo y sin que haya sido contestado el debido recurso de reposición presentado a la resolución No. 387."

RECURSO DE REPOSICIÓN:

La Resolución 378 del 01 de marzo del 2007, donde ésta Secretaría decidió "*declarar responsable, a través de su representante legal o quien haga sus veces a la sociedad **PASTA PRONTA LTDA***" y en consecuencia, impuso multa por cinco (05) salarios mínimos mensuales vigentes, lo que traduce una suma de dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos (\$2'168.500) es ahora objeto del Recurso de reposición, donde el Representante Legal de la Sociedad **PASTA PRONTA Ltda.** argumenta que:

"la sociedad Pasta Pronta Ltda. ha tenido siempre un buen comportamiento frente a todas las responsabilidades.

Que DESCONOCIA el requisito de tener un permiso de vertimientos, que en el momento que tuvo conocimiento de dicho requisito presentó la respectiva solicitud haciendo los estudios necesarios.

Que dichos estudios hechos por DOS firmas reconocidas confirma que la sociedad CUMPLE con los niveles requeridos en particular.

Que al conocer el incumplimiento de los parámetros (sólidos sedimentables) contrató el estudio y se encuentra implementando la solución."

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN PARA RESOLVER:

En materia constitucional, el artículo 2º de la Constitución Política establece: "*Son fines del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 4 1 3

la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

De conformidad con el Artículo 8º de la Carta Política: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

De la misma manera, el artículo 29 *Ibídem* establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

De la misma manera, el artículo 79 de la Carta Política, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

El artículo 80 *Ibídem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Apuntalando lo anterior, el Artículo 95, Numeral 8 *Ejusdem*, dispone que es deber de todo ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En el plano legal, encontramos que el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo consagra: *"en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones".*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 4 1 3

Ahora bien, entratándose de los argumentos del recurrente, éste despacho no controvierte que la Sociedad **PASTA PRONTA Ltda.** ha tenido siempre un buen comportamiento frente a todas sus responsabilidades, y si el Representante Legal de esa Sociedad, insiste en que "*DESCONOCIA el requisito de tener un permiso de vertimientos*", para esta situación en particular, encontramos, que en el artículo 9° del Código Civil consagra: "*La ignorancia de la ley no sirve de excusa.*".

Frente a este caso en particular, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-651/97, donde se estudió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 9° del Código Civil, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. Carlos Gaviria Díaz, en esa providencia se dijo:

"A juicio de los demandantes, exigir el cumplimiento de la ley a quien no la conoce, implica un acto de evidente injusticia y, por ende, resulta violatorio de uno de los fines del Estado colombiano, consistente en la vigencia de un orden justo, y del acceso a la administración de una recta justicia.

Sobre el punto debe considerar la Corte que la búsqueda de un ideal de justicia material consagrado en la Carta, no puede confundirse con la posibilidad de que cada uno reclame la concreción de ese propósito desde su particular perspectiva y según su concepción de lo justo. Lo que debe determinarse es si en realidad la norma demandada resulta contraria al orden justo que configura y anticipa la Constitución.

Puede considerarse violatoria de la justicia sin lugar a dudas, y específicamente del orden justo prefigurado en la Constitución, una norma que imponga una obligación a quien no se encuentra en condiciones de cumplirla. "Ad impossibilia nemo tenetur" es un aforismo del derecho romano, cuya vigencia no caduca. ¿Es ése el caso del artículo 9° demandado? Pasa la Corte a examinar el punto.

Para los efectos de esta sentencia, puede asumirse, a grandes rasgos, que las normas que una persona puede ignorar, relevantes en el problema que se analiza, se reducen a dos categorías: 1) las que imponen deberes; y 2) las que indican modos de proceder adecuados para lograr ciertos fines.

Sin duda, las más importantes, en función del asunto planteado, son las que pertenecen a la primera categoría, puesto que de su transgresión pueden seguirse sanciones. La pregunta que debe plantearse es, entonces, la siguiente: ¿es preciso para conocer los deberes de los que se es destinatario, conocer las normas donde se originan? Dicha pregunta puede responderse negativamente, por las elementales razones que a continuación se exponen:

1) Los deberes esenciales que a una persona ligan como miembro integrante de una comunidad pueden captarse de manera espontánea mediante la interacción social. Si se asume la perspectiva (indicada por Hart) del observador externo, basta con mirar alrededor para observar ciertas regularidades constantes en el comportamiento de los miembros particulares de la comunidad, el aplauso o censura difusos y la respuesta de las autoridades ante las conductas desviadas. El

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





campesino sabe que si se emborracha y riñe, corre el riesgo de que lo lleven a la cárcel porque, ha sido testigo de lo que le ocurrió a su amigo, o alguien se lo ha contado. De esa manera, de modo imperceptible va pasando de lo que el mencionado autor llama aspecto externo del derecho, a su aspecto interno, puesto que infiere que a él puede sucederle lo mismo.

Esto puede conceptualizarse diciendo que empieza a identificar la norma que se aplica a su amigo como una norma que a él puede aplicársele en circunstancias parecidas, aunque no sepa qué es una norma y nunca tenga acceso a su texto. No es preciso, para saber que el homicidio está sancionado con prisión, haber leído el código penal y ni siquiera el artículo concreto que establece el castigo para quien mate a otro. De hecho el artículo 10 del Código Penal es de contenido esencialmente igual al 9 del Código Civil que se viene analizando. De igual forma, para saber que ciertos hechos o actividades están gravados con impuestos, no es preciso ser un experto tributarista. A partir de esos ejemplos significativos pueden pensarse muchas situaciones típicas de las que el ordenamiento jurídico denomina conductas obligatorias.

Como reglas típicas de la segunda categoría, pueden citarse las que establecen la manera de celebrar contratos. La inobservancia de tales reglas no apareja propiamente sanciones sino más bien resultados fallidos. Porque ellas funcionan de manera similar a las relaciones causales del mundo físico; v.gr: si alguien, por ignorancia, no otorga escritura pública para enajenar un bien inmueble, no padece un castigo. Simplemente no creó el título apto para transferir la propiedad del bien. Del mismo modo que si alguien quiere cortar un árbol y no usa el hacha o la sierra - instrumentos adecuados para tal fin-, que el árbol siga en pie no es un castigo sino la consecuencia natural de no haber procedido de modo idóneo. Tan absurdo sería pretender que se le atribuyera efecto al conato de venta en consideración a la ignorancia del frustrado contratante, como considerar derribado el árbol ante la acción torpe de quien pretendiera abatirlo con una navaja. No son, pues, consideraciones de orden ético, sino de orden fáctico las que determinan que esos, y no otros, puedan ser los efectos consiguientes a la ignorancia de ese tipo de normas.

Aún pudiera considerarse otra clase de reglas de cuya ignorancia pueden seguirse efectos negativos para el destinatario, a saber: las que atribuyen competencias a ciertas personas o corporaciones para dictar normas capaces de vincular a los individuos. Pero con respecto a ellas, caben consideraciones similares a las que se hicieron a propósito de las de la categoría 1. No es preciso leer la Constitución ni el Código de Régimen Político y Municipal, para enterarse de dónde emanan las reglas que deben ser reconocidas como obligatorias. Aún las personas carentes de los conocimientos más elementales, saben que los agentes de policía (significativamente identificados por nuestros campesinos como "la ley"), los comisarios, los inspectores, los alcaldes, los concejos municipales, ejercen autoridad sobre el resto de la población.

Es claro, desde luego, que el deber jurídico implícito en la ficción supone, a la vez, una obligación ineludible a cargo del Estado: promulgar las leyes, pues sólo a partir de ese acto se hace razonable la efectividad de las consecuencias jurídicas que pueden seguirse de su inobservancia.

No puede desprenderse de lo anterior que la educación juegue un papel insignificante en el conocimiento del derecho y en el cumplimiento de los deberes que de él se desprenden (aunque a menudo se utiliza para evadirlos sin dejar rastro). Por esa razón, entre otras, el derecho a acceder





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 4 1 3

a ella ocupa un lugar importante en la Carta. Pero no puede argüirse razonablemente que quienes carecen de educación o tienen dificultades para conocer la ley, se encuentran imposibilitados para conocer sus deberes esenciales y que por tanto deban ser relevados de cumplirlos.

Pero es más, las situaciones extremas son tomadas en cuenta por el legislador para exceptuar la observancia de la norma imperativa (e imprescindible) que se viene analizando. Así por ejemplo, el artículo 2346 del Código Civil excluye a los menores de 10 años y a los dementes, de la responsabilidad delictual o cuasidelictual, puesto que de ellos sí puede predicarse, en principio, la incapacidad de acceder, por cualquier medio, al conocimiento de lo que se ha establecido como debido e ilícito. Y el código penal, en el artículo 10 ya citado -en concordancia con el 31-, excluye de la regla general a los inimputables.

La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, pero que, como quedó expuesto, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución.

Ahora, ocupándonos del argumento referente a que la sancionada contrató "estudios hechos por DOS firmas reconocidas confirma que la sociedad CUMPLE con los niveles requeridos en particular.", si bien es cierto que la Sociedad contrató estos estudios, también es evidente, que no solo por el hecho de contratarlos, estos se adecuan a los parámetros que exige la ley, evidencia de esto, se encuentra contenida en el expediente DM-08-2005-964, donde a folio 75 reposa el Concepto Técnico 5080 del 12 de junio del 2006, donde se evaluó la información remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, referente a la caracterización del vertimiento realizada a la Sociedad **PASTA PRONTA Ltda.** y en su acápite de conclusiones se encuentra consignado:

"La caracterización realizada el 20 de Enero del 2005 por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado del Bogotá remitida a este Departamento mediante el consecutivo 2005-545 mostró un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos industriales en los parámetros de Sólidos Sedimentables, DBO5, y DQO, reportando un grado de Significancia Medio en términos de Unidades de Contaminación Hídrica.

*De acuerdo con los argumentos expuestos en el Radicado 41481/05, donde se considera que el monitoreo no se considera representativo, se informa a la Subdirección Jurídica, para los fines pertinentes, que el vertimiento de la empresa debe dar cumplimiento a la norma en todo momento y en todas las descargas, según el reporte remitido por la empresa **Pasta Pronta Ltda.**, de la caracterización tomada por la empresa Asebiol, según la verificación del monitoreo realizado el 30 de enero de 2006 esta empresa no evalúa el parámetro de Sólidos Sedimentables en campo, cuyo*





análisis es tomado de la muestra compuesta, lo cual permite concluir que de la caracterización del vertimiento realizada por la empresa Asebiol no se considera representativo dicho parámetro. Igualmente según la Resolución DAMA 1074/97 se establece que debe presentar la metodología del muestreo."

Finalizando, arguye el recurrente "Que al conocer el incumplimiento de los parámetros (sólidos sedimentables) contrató el estudio y se encuentra implementando la solución.", ante ésta situación es preciso destacar, en primer lugar, que el permiso de vertimientos debe obtenerse con anterioridad al inicio de actividades, y en segundo lugar, que

El artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 consagra: "A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.

Parágrafo 1º.- El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución.", obligación que desconoció el recurrente, y que en consecuencia infringió el ordenamiento jurídico ambiental vigente en materia de vertimientos para ese tiempo.

Puestas así las cosas, con fundamento en los anteriores argumentos, esta Secretaría no advierte la forma de infirmar la censurada resolución.

EL RADICADO 2008ER54687 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2008

Ante la situación relatada en los numerales 6,7 y 8 del acápite de antecedentes de este Acto Administrativo, es necesario acudir al ya mencionado artículo 29 de la Constitución Política, y en particular al artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el cual nos enseña que: "Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud e parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

La revocatoria directa del acto administrativo consiste en la extinción de este y sus efectos, por decisión de la administración ante la presencia de una de las causales arriba enunciadas.





Salta a la vista, que en el expediente DM-08-2005-964 reposan las Resoluciones 378 del 01 de marzo del 2007 y 3267 del 15 de octubre del 2008, las que a su vez declaran probada la responsabilidad de la Sociedad **PASTA PRONTA Ltda.** ante los cargos formulados mediante el Auto No. 2717 del 27 de Septiembre del 2005, conculcando de manera directa la prohibición constitucional de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Así las cosas, habrá de darse aplicación al arriba mencionado artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, en primer lugar, por encontrarse en contravención al mandato contenido en el artículo 29 de la Carta Política, y en segundo lugar, por generar un agravio injustificado a la persona jurídica nominada **PASTA PRONTA Ltda.** que se traduce, en la creación de una obligación injustificada consistente en la imposición de una multa. Agravio injustificado, en la medida, que a modo de sanción, ya se había multado a esta Sociedad por los mismos hechos que generaron la segunda multa.

Por otro lado, la revocatoria directa es procedente en el caso a colación, toda vez que de acuerdo al artículo 70 *Ibidem* "no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa." Y frente a la Resolución 3267 del 15 de octubre del 2008 no se ha interpuesto recurso alguno.

Por otro lado, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

De la misma manera, el numeral 9º *ibidem* establece como función a la autoridad ambiental: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

10

8 4 1 3

concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expedieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA– en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el literal e) del artículo 1° de Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, delegó en el Director de Control Ambiental la función de:
"e) Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en su totalidad la Resolución 378 del 01 de marzo del 2007 proferida por ésta Secretaría dentro del proceso sancionatorio iniciado en contra de la Sociedad **PASTA PRONTA Ltda.** contenida en el Expediente DM-08-2005-964, donde se le sanciona con una multa cuyo monto



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 4 1 3

asciende al valor de cinco (05) salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos (\$2'168.500).

PARÁGRAFO: Otorgar a la Sociedad **PASTA PRONTA Ltda.**, a través de su Representante Legal, el Señor **CARLOS ANTONIO COMI TRUJILLO** o a quien haga sus veces, un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en las ventanillas de la Dirección Distrital de Tesorería diligenciando el formato para el recaudo de conceptos varios, entregando en las ventanillas de atención al usuario de ésta Secretaría; igualmente debe allegar copia del recibo de pago con destino al Expediente DM-08-2005-964.

ARTÍCULO SEGUNDO: Revocar la Resolución 3267 del 15 de octubre del 2008, mediante la cual se sancionó a la Sociedad **PASTA PRONTA Ltda.**, y en consecuencia, exonerarla del pago de la multa impuesta por el monto de doce (12) salarios mínimos legales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al Representante Legal de la Sociedad **PASTA PRONTA Ltda.** el Señor **CARLOS ANTONIO COMI TRUJILLO** o a quien haga sus veces en la Carrera 40 No. 165-09 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Notificada y ejecutoriada la presente Resolución, remítase una copia a la Dirección Financiera de ésta Secretaría para que ejecute las tareas propias de su competencia, y otra, a la Oficina de Expedientes de la Secretaría, con el propósito de ser anexada al Expediente DM-08-2005-964.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaria.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 4 1 3

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 23 NOV 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

4. Proyecto: Sebastián Vargas Rincón
Revisó: Dr. Álvaro Venegas.
Aprobó: Ingeniero Octavio Augusto Reyes Ávila.
Radicados 2009IE20467 del 13 de octubre del 2009, 2009ER7054 del 17 de febrero del 2009, 2008ER54687 del 27 de noviembre del 2008 y 2007ER32303 del 08 de agosto del 2007



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

